



PROCESO: PERTENENCIA  
DTE.: ADOLFO RAFAEL REYES JIMENEZ Y OTRO  
DDOS.: BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y OTROS  
RAD.: 08001405301220210051800

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar acabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 14 de marzo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **30 de marzo del 2023 a las 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Conciliación.
- 2.- Interrogatorio de las partes
- 3.- Hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes.
- 4.- Fijación del objeto del litigio.
- 5.- Control de legalidad.
- 6.- Práctica de pruebas si fuere el caso.
- 7.- Alegatos de las partes.
- 8.- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. el **30 de marzo del 2023 a las 9:30 a.m.**

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo con el artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,  
CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1031066f33a1a8e80840233b83e5c16e647e323e2423b1a5b5b9a0fe8336996f**

Documento generado en 21/03/2023 02:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: PERTENENCIA  
DTE.: LUCIA CONSUEGRA BARROS  
DDOS.: ALEJANDRINA BARROS MONTERO Y OTROS  
RAD.: 08001405301220190049700

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual, se encuentra pendiente adoptar un control de legalidad. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 14 de marzo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Antes de abordar las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, el despacho realizará un control de legalidad de acuerdo con lo reglado en el artículo 132 del C.G.P., toda vez que en auto fechado 29 de agosto del 2022, se designó curador ad litem para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho al inmueble objeto de este litigio, sin embargo se observa que por un error involuntario, se omitió nombrar curador para la demandada ALEJANDRINA BARROS MONTERO, la cual se encuentra debidamente notificada mediante emplazamiento.

Posteriormente esta agencia judicial, señaló fecha para llevar a cabo audiencia, en auto adiado 31 de enero del 2023, lo que en este momento procesal no es oportuno, pues se estaría cercenando el derecho a la defensa de la demandada precitada, pues, no se le ha nombrado curador para que le represente. Basados en las anteriores consideraciones, procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídicos o dejar sin efectos el auto precitado teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos: *"el auto ilegal no vincula al juez": se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, (...) al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"*

Así como también lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia: *"Que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez y las partes cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento"*.

Por lo expuesto, el despacho considera necesario apartarse de los efectos jurídicos del auto proferido el día 31 de enero del 2023, en el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia, y en consecuencia se designará como curadora de la demandada ALEJANDRINA BARROS MONTERO, nuevamente a la profesional que ya viene actuando en representación

de las PERSONAS INDETERMINADAS, esto con el fin de hacer menos gravosa la situación de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Adoptar el control de legalidad, dejando sin efecto el auto de fecha 31 de enero de la anualidad que transita, mediante el cual se fija fecha para la realización de Audiencia.
2. Designar como curador ad litem para que a la demandada ALEJANDRINA BARROS MONTERO, a la Dra. LILIANA CASTRO MUGNO: quien puede ser ubicada en el correo electrónico: LILICASMUGNO@HOTMAIL.COM o el número de celular: 3166182348, de conformidad a lo normado en numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.
3. Por secretaría comuníquese la designación, a fin de que informe al despacho la aceptación, a través de mensaje de datos al correo electrónico [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a492ace40f9220b1114531307de057c2f47c014f337cfe38031c2df879305af**

Documento generado en 21/03/2023 02:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.  
DEMANDADO: SARA MILENA SOLANO FIGUEROA  
RAD.: 08001405301220200037500

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el presente proceso ejecutivo junto con recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandada. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 15 de marzo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el Auto de fecha 25 de abril del 2022, por medio del cual se rechazó la solicitud de complementación y/o adición incoada por la parte ejecutada frente al Auto de fecha 13 de diciembre del 2021.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la apoderada judicial de la parte demandada considera que la solicitud de complementación de la providencia de fecha 13 de diciembre del 2021, fue presentada dentro del término de ejecutoria de aquella, por lo cual solicita se revoque la providencia recurrida y se desate la solicitud de complementación que nos ocupa.

#### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece en su artículo 318 lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”*.

El artículo 319 también establece: *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado al parte contrario por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*.

Así las cosas, luego de revisado el expediente de la referencia, se advierte que en efecto mediante Auto de fecha 25 de abril del 2022, se rechazó la solicitud de complementación y/o adición incoada por la parte ejecutada frente al Auto de fecha 13 de diciembre del 2021, por considerarla extemporánea.

No obstante, cotejado el paginario del expediente con el correo institucional, encontramos que, en efecto, la solicitud de complementación incoada fue presentada el día 11 de enero del 2022, esto es, dentro del término de ejecutoria del Auto adiado 13 de diciembre del 2021, por lo cual, dicha solicitud era procedente y razón suficiente para reponer el Auto dictado el día 25 de abril del 2022 y estudiar la solicitud de complementación deprecada por la parte demandada.

En ese estado de las cosas, es menester traer a colación el artículo 288 del C.G.P., por medio del cual, se regula la figura de la adición de providencias, a saber:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*“(…) Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (…)”*

Así las cosas, encontramos con que la parte ejecutada solicita la complementación del Auto de fecha 13 de diciembre del 2021, pues considera que de manera desacertada el Despacho desconoció la sustentación del recurso propuesto contra tal providencia, y no se pronunció con respecto a que el título no cumple con las características establecidas en el artículo 422 del C.G.P.

Considera el Despacho que no se accederá a la solicitud de adición presentada por la parte demandada en tanto, que la providencia que resolvió el recurso contra el Auto de fecha 13 de diciembre del 2021, tal como lo exige la Ley procesal, se circunscribió a los argumentos de la recurrente en su escrito, esto es, a los elementos de exigibilidad y claridad del título y la excepción previa de indebida representación, sin que se avizore que se haya omitido resolver otro punto sujeto a ser susceptible de pronunciamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Reponer el Auto de fecha 25 de abril del 2022, y, en consecuencia;
2. No acceder a la solicitud de adición y/o complementación de la providencia de fecha 13 de diciembre del 2021, presentado por la parte ejecutada, de conformidad con los motivos arriba expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac6868c7c1a346053e2b2b8cba71ec20548b9632da4c3b03944681d1c5b2a55**

Documento generado en 21/03/2023 02:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL  
DTE.: ESPERANZA BENITEZ MORALES  
DDOS.: EQUIDAD SEGUROS DE VIDA Y OTRO  
RAD.: 08001405301120170064300

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso verbal para lo pertinente. Sírvese Ud. proveer-

Barranquilla, 21 de marzo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la Secretaría fijó en lista un recurso de reposición dentro del presente proceso y tal como se aprecia a folio 108 del expediente. No obstante, luego de revisado detenidamente el plenario, se observa que no se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición alguno que hubiere sido presentado por las partes, por lo cual, se dejará sin efectos la fijación en lista precitada.

Por otro lado, se encuentra que los demandados presentaron excepciones de mérito frente a la demanda que nos ocupa, por lo cual se correrá traslado a la parte demandante de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibidem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Dejar sin efectos la fijación en lista de fecha 10 de marzo del 2020, de conformidad con los motivos arriba expuestos.
2. Por Secretaría, fíjese en lista las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,  
CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
canc

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c4480cdddf6864cb298d19c59dc35b402a67bd318bd378c2e91f4f8a64772**

Documento generado en 21/03/2023 02:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



inclusión de los datos del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., a fin de continuar con el trámite pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de pérdida de competencia deprecada por la parte demandante, de conformidad con los motivos arriba expuestos
2. Por Secretaría, en el término de la distancia efectuase la inclusión de los datos del emplazamiento ordenado en este proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo expresado en el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 4° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4/2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.
3. Surtido lo anterior, regrese inmediatamente el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
canc

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5024fc7f5216f80c682f03c0df4aa7728800392fba0d96bf7fa877ac87ca96f**

Documento generado en 21/03/2023 02:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**